



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

ORDEN MAV/1229/2024, de 15 de noviembre, por la que se rectifica el error material del Plan General de Ordenación Urbana de Soria, en el plano de ordenación 5, hoja 15 de clasificación, calificación y regulación del suelo y la edificación en suelo urbano.

Visto el expediente de corrección de error material del Plan General de Ordenación Urbana de Soria, en el Plano de Ordenación 5, hoja 15, de Clasificación, Calificación y Regulación del Suelo y la Edificación en Suelo Urbano, los siguientes son sus:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.– La Revisión de Plan General de Ordenación Urbana (PGOU en adelante) Soria fue aprobada definitivamente mediante Orden FOM/409/2006 de 10 de marzo, de la Consejería de Fomento.

Segundo.– Con fecha de 24 de octubre de 2024 tiene entrada en este centro directivo certificado de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Soria sobre la Rectificación de posible error material gráfico en el Plano de Ordenación 5, hoja 15, de Clasificación, Calificación y Regulación del Suelo y la Edificación en Suelo Urbano del PGOU de Soria.

En el citado Acuerdo del Pleno Municipal, se hace referencia al informe favorable emitido por la Arquitecta de Seguimiento de Programas, de 26 de septiembre de 2024 y otro del Jefe de Sección de Arquitectura y Disciplina Urbanística de la misma fecha. En el primero de ellos se señala lo siguiente:

Las determinaciones generales de ordenación de los usos globales se regulan en el artículo 75, La parcela sita en la calle Luis de Medina 6, aparece descrita gráficamente en la hoja 15 del plano 5 del PGOU Clasificación, Calificación y Regulación del suelo y la edificación en suelo urbano. Red viaria, alineaciones y rasantes. Conforme a lo recogido en dicho plano, la parcela tiene asignada la Norma Zonal 4 grado 1, es decir, edificación unifamiliar, y según este mismo plano, se reconoce una alineación exterior posterior.

...La realidad física de la parcela se ajusta en el lado posterior al borde de la delimitación del suelo urbano previstos por el PGOU, y así estaba conformado inicialmente por la edificación (hoy en ruina) que proporcionaba el cierre de la parcela. Sobre esta se establece una tipología de vivienda unifamiliar con jardín de acuerdo a la tipología de la Norma Zonal 4 grado 1, donde se engloba. La Cartografía base del actual PGOU de Soria recoge las edificaciones en estado de ruina existentes anteriormente, como la del caso que nos ocupa.

En el PGOU de 1994 la alineación oficial de la parcela se trazaba en continuidad con la edificación existente reproduciendo así el límite de la parcela, mientras que en el planeamiento actualmente en vigor, se propone una nueva alineación que no corresponde a la regularización o a la apertura de ningún viario.

La alineación posterior propuesta por el PGOU de 2006 en el fondo de la parcela únicamente se grafía en la ordenación no vinculante del Plan Parcial SUD-3 «Ladera del Mirón», sin que hasta la fecha haya sido aprobada mediante planeamiento de desarrollo.

La modificación de la alineación recogida no se ve fundamentada ni en una mejora de la calidad del espacio urbano, ni se aprecia ningún interés general que pueda justificarla, por el contrario, va en contra del criterio general seguido para el establecimiento de alineaciones en el documento de Revisión del PGOU, en el que, en suelo urbano consolidado, se intentan mantener las alineaciones anteriormente definidas.

Comprobado que, esta superficie fuera de la alineación posterior pertenece a la parcela, el criterio aplicado por el PGOU para la asignación de las parcelas es conservar las edificaciones existentes, parece que, podría tratarse de un error material gráfico.

El Acuerdo del Pleno finaliza adoptando la siguiente Resolución:

«Primero.– Aprobar la rectificación del error material gráfico en el plano de ordenación 5 hoja 15 de Clasificación, calificación y regulación del suelo y la edificación en suelo urbano del PGOU de Soria solicitado en relación a la alineación posterior de la parcela con referencia catastral 5144026WM4254S00001UY, del suelo urbano, descrito en el informe técnico.

Segundo.– Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo de la Junta de Castilla y León, para su aprobación definitiva.»

Cuarto.– Analizada la cuestión, el Servicio de Urbanismo comprueba que lo informado por el Ayuntamiento es cierto y el error existe. En concreto considera que está explicada la cuestión suficientemente por el Ayuntamiento, que resumidamente se trataría de un error gráfico contenido en el Plano de Ordenación 5, hoja 15, de Clasificación, Calificación y Regulación del Suelo y la Edificación en Suelo Urbano del PGOU de Soria, por lo que debe corregirse de acuerdo con lo informado y solicitado por el Ayuntamiento de ese municipio.

En conclusión, procede, de acuerdo con el criterio del Ayuntamiento, advertir la existencia de un error material y corregirlo, para ello se elabora una Propuesta de Orden de rectificación del error, para que sea adoptada por el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.– El Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio es competente para aprobar definitivamente esta corrección de error, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que atribuye la competencia para la corrección de los errores materiales que se observen en la documentación de

los instrumentos de planeamiento urbanístico, al órgano competente para su aprobación definitiva; por lo que, si el error se ha detectado en la documentación de la Normativa de la Revisión del PGOU Soria, aprobada definitivamente mediante Orden FOM/409/2006 de 10 de marzo de la Consejería de Fomento, el órgano competente para dicha corrección es el propio Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio establecida por el Decreto 9/2022, de 5 de mayo.

II.– De acuerdo con el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas podrán «rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

III.– Los requisitos que exige la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar la existencia de error material los sintetiza el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia de la Sección Cuarta de 18 de junio de 2001, dictada en el recurso de casación 2947/1993, invocada como plenamente aplicable por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014, dictada en el recurso de casación 2396/2011:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo (...) de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir un auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, en los documentos remitidos por el Ayuntamiento de Soria, comprobados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, resulta patente el error material descrito, y analizados los requisitos expuestos que se cumplen en este caso, como se ha señalado en los Antecedentes Segundo a Cuarto.

Vistos la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y conforme a la competencia que me atribuyen los artículos 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como el artículo 1 del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y el 71.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

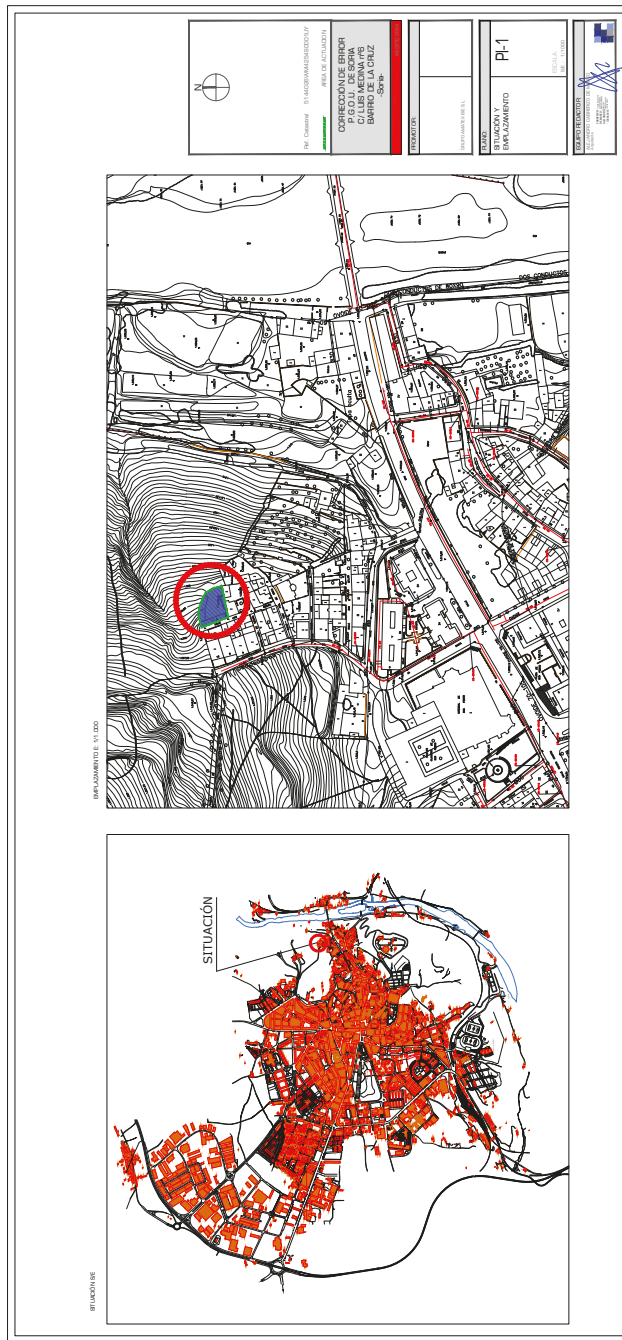
RESUELVO

Corregir el error material observado en el Plano de Ordenación 5, hoja 15, de Clasificación, Calificación y Regulación del Suelo y la Edificación en Suelo Urbano del PGOU de Soria, de acuerdo con lo solicitado por el Ayuntamiento de ese Municipio.

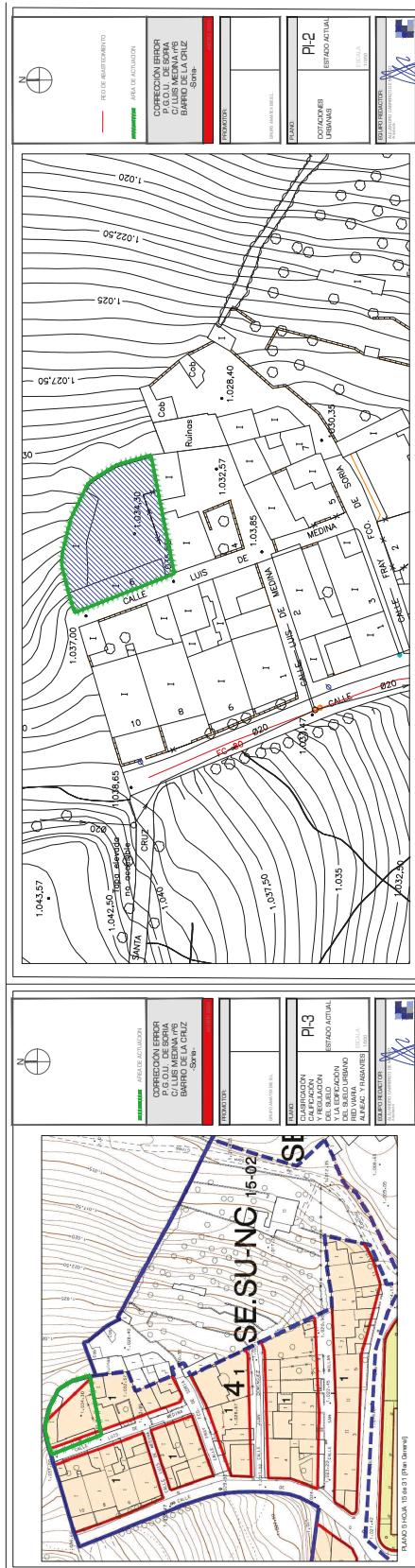
Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma.

Valladolid, 15 de noviembre de 2024.

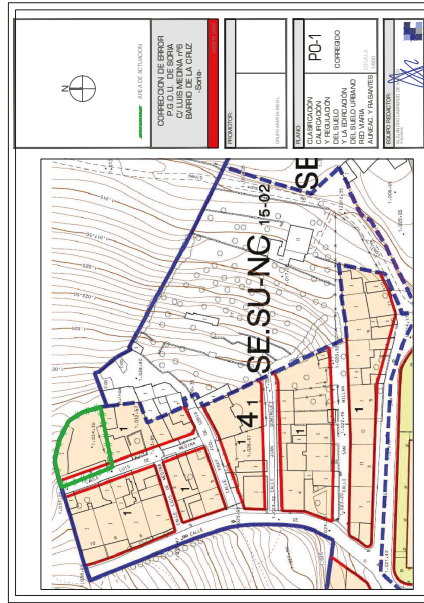
*El Consejero de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio,*
Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ



Identificador de la comunicación interior: 9LJ1YKPYWE4CIVF3JUJK7



Identificador de la comunicación interior: 9LJ1YKPYWE4C1VF3JUIUK7



Identificador de la comunicación interior: 9LJ1YKPWE4CIVF3JUUK7